



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032 Fecha: 03/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00430	Ejecutivo	MARIANO OSPINO NORIEGA	OSCAR FERNANDO BERMUDEZ PEREZ	Auto resuelve solicitud ORDENA FIJAR EN LISTA Y REQUIERE	02/03/2023	238-2	
41001 41 05001 2018 00855	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	UNION TEMPORAL - UT POLIDEPORTIVO PALERMO 2015	Auto aprueba liquidación de costas, y requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación de credito.	02/03/2023	157	1
41001 41 05001 2020 00413	Ordinario	CLARA MARIA RIVERA SANCHEZ	SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S.	Auto ordena oficiar	02/03/2023	112-1	
41001 41 05001 2021 00357	Ordinario	ORLANDO ADOLFO PLAZAS RODRIGUEZ	MARLY JAZMIN CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 41 05001 2022 00231	Ordinario	GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN	PATRICIA ZULETA	Auto requiere	02/03/2023	36-37	
41001 41 05001 2022 00270	Ordinario	JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS	DISTRIHELADOS S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas	02/03/2023	55	1
41001 41 05001 2022 00422	Ejecutivo	ANDREA LORENA RAMÍREZ ZÚÑIGA	DIVA CRISTINA DIAZ APONTE - MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/03/2023	198-2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA03/03/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00430-00
Ejecutante MARIANO OSPINO NORIEGA
Ejecutado OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el avalúo presentado por la parte actora y, asimismo, respecto de la solicitud de fijar fecha para el remate de los bienes embargados.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de febrero de 2018, el Despacho, libró mandamiento de pago a favor de **MARIANO OSPINO NORIEGA** y en contra de **OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ.**, por el valor de **\$13.000.000**, correspondientes a lo pactado en el contrato de prestación de servicios, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago (Folio 126-127 del 01ProcesoDigitalizado).

En auto de 04 de octubre de 2018, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de \$910.000 (Folio 165 del 01ProcesoDigitalizado).

En constancia del 18 de octubre de 2018, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de \$910.000, la cual fue aprobada mediante auto de la misma fecha (Folio 167- 168 del 01ProcesoDigitalizado).

Con memorial del 09 de noviembre de 2018, el actor radicó liquidación de crédito por un total de **\$21.143.407,96** (Folios 170-173 01ProcesoDigitalizado); la cual fue aprobada en su integridad, mediante auto de 24 de mayo de 2019 (Folio 178 01ProcesoDigitalizado).

En auto de 03 de febrero de 2020, el despacho dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble que, en común y pro-indiviso, tiene el ejecutado **OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.830, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-92584 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la vereda Potosí del Municipio de Villavieja – Huila, alinderado como aparece en la escritura pública No. 195 del 4 de marzo de 1968 de la Notaría Segunda de Neiva. (Folio 182 01ProcesoDigitalizado)

Mediante auto de 23 de julio de 2020, el despacho libró despacho comisorio a la alcaldía de Neiva para la diligencia del secuestro del bien inmueble antes identificado; posteriormente, mediante auto de 06 de abril de 2021, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja Huila (Folio 195 y 203 01ProcesoDigitalizado).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme al acta de Secuestro del 03 de agosto de 2021, el Juzgado Único Promiscuo Municipal Villavieja Huila, declaró legalmente secuestrado el predio descrito anteriormente que, en común y proindiviso, tiene el ejecutado **ÓSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ** (Archivo 12 Cuaderno Despacho Comisorio).

Mediante memorial de 16 de marzo de 2022, el actor presentó el avalúo del bien inmueble, por parte del perito MISAEL LUGO BARRERO, el cual concluyó que el valor comercial del bien asciende a \$45.217.284, y estableció el derecho de cuota que tiene el demandado **ÓSCAR FERNANDO BERMUDEZ PÉREZ**, por un valor **\$9.043.457** (Archivo 07 Expediente electrónico).

Conforme al auto del 01 de abril de 2022 se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días, el cual venció en silencio, según constancia secretarial del 26 de abril de 2022.

El 17 de noviembre de 2022, el Despacho aprobó la actualización de crédito presentada por el actor, por un valor de **\$36.697.749** (Archivo 13 Expediente electrónico).

3. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 448 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

*ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.” (Destaca el Despacho)*

Conforme a lo anterior, sería del caso proceder proveer sobre el avalúo del bien allegado por la parte ejecutante, obrante en el archivo 07 Expediente Electrónico, de no ser porque, al hacer un examen exhaustivo del expediente el Despacho observa que, pese a que se corrió traslado del mismo mediante auto de 01 de abril de 2022, conforme a lo estipula el artículo 444 del C.G.P., no se realizó la fijación en lista a tono con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.; por lo anterior, se ordenará que por secretaría se realice la fijación lista de acuerdo a lo previsto en la norma en cita.

Igualmente, se dispondrá requerir al actor para que en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, arrime con destino al proceso, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 200-92584, debidamente actualizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cumplido lo anterior, el Despacho procederá a resolver de fondo sobre el remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-92584**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la secretaría del juzgado, se realice la fijación en lista del avalúo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-92584**, allegado por la parte ejecutante obrante en el archivo 07 Expediente Electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, arrime con destino al proceso el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. **200-92584**.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, vuelvan las diligencias despacho para resolver de fondo la solicitud de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-92584**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 03 DE MARZO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.  SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00855-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
Ejecutado UNION TEMPORAL - UT POLIDEPORTIVO PALERMO 2015

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 156.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MARZO DE 2023**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **032**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00413 00
EJECUTANTE: CLARA MARÍA RIVERA SÁNCHEZ
EJECUTADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de requerimiento a la entidad financiera BANCO ITAU.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 31 de octubre de 2022, el Despachó decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, acciones o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, identificado con NIT 900.388.536-6, y que se encuentren depositados en el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Mediante memorial de 30 de noviembre de 2022, el BANCO ITAÚ, informa que *“en nuestro Core bancario se encuentra registrada una orden de embargo con las mismas características del oficio de la referencia con fecha anterior, favor indicar si corresponde a una nueva medida cautelar.”*

El apoderado actor, mediante memorial de 17 de febrero de 2023, solicita que se requiera nuevamente a dicha entidad para que ponga a disposición del Juzgado los dineros objeto de la medida; teniendo en cuenta que no existe claridad respecto a si se registró o no el embargo por parte de del BANCO ITAÚ.

Con el fin de clarificar la efectividad de la medida cautelar decretada, el Despacho accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

OFICIAR al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** para que proceda a hacer efectiva la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, acciones o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, identificado con **NIT 900.388.536-6**, y que fue comunicada mediante oficio No. 631 de 31 de octubre de 2022, aclarando, que se trata de una única orden impartida en tal sentido por este juzgado, ya que no se ha decretado una medida cautelar diferente ante dicha entidad financiera.

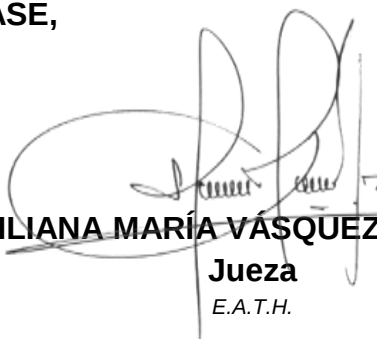


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 y 10 del C.G.P.). Límitese dicha medida a la suma de **\$4.000.000**, según lo dispuesto en el artículo 593 y 599 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00231-00
DEMANDANTE: GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN
DEMANDADO: PATRICIA ZULETA

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre solicitud de señalamiento de fecha de audiencia elevada por parte del actor.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado la parte demandante (archivo #15 expediente electrónico), se concluye que el actor, ha hecho caso omiso a lo requerido por el Despacho mediante auto de 22 de noviembre de 2022 y, por tanto, el Juzgado se atiene a lo dispuesto en dicha providencia.

El actor indica que no puede realizar nuevamente la notificación, porque la misma se realizó de manera correcta; no obstante, el Despacho insiste en que las pruebas allegadas de dicha diligencia son **ilegibles**, ya que se observan de manera borrosa, al punto de no poderse confirmar a qué dirección de correo electrónico se envió la notificación. El actor tampoco arrimó prueba alguna en donde se demuestre la forma en que obtuvo el canal de notificación indicado, es decir, pattyzc00@hotmail.com, pues, si bien es cierto con el escrito de demanda señaló que dicha dirección electrónica es de donde la demandada remitía información en el proceso divisorio, no allegó prueba alguna que soporte su dicho, esto es, donde se observe que el canal indicado pertenece efectivamente a la demandada.

Mientras no se logren satisfacerlos requisitos legales para la debida notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho no podrá dar por satisfecha la notificación personal electrónica, señalada en el artículo 8 Ley 1233 de 2022, y por tanto, no podrá citar a la audiencia correspondiente ya que ello imploicaría una violación del derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación, conforme a lo señalado en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00270-00**
Demandante **JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS**
Demandado **DISTRIHELADOS S.A.S..**

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 54, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En firme este proveído, vuelven las diligencias al despacho para resolver solicitud de ejecución de sentencia, visible a folios 2-3 del cuaderno No. 2, allegada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MARZO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **032**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00422-00
Ejecutante ANDREA LORENA RAMÍREZ ZUÑIGA
Ejecutado DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE

Neiva (Huila), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **ANDREA LORENA RAMÍREZ ZUÑIGA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE**, identificada con C.C. **No. 51.552.179** de Bogotá, por la suma de **\$9.686.014**, más los intereses generados hasta el cumplimiento de la obligación.

Como fundamento de su petición el apoderado actor, refiere que el 17 de mayo de 2014, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la aquí ejecutada, con el propósito de brindar acompañamiento y representación jurídica desde el estado en el que fueron asumidos y hasta su culminación con sentencia ejecutoriada o terminación anormal, en tres procesos judiciales en los cuales era parte o sus intereses estaban en disputa, ellos son: **i)** proceso de rendición provocada de cuentas instaurada por BLANCA FLOR TOVAR Y OTROS, contra MARTHA LUCÍA DÍAZ y otros, el cual cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva con radicado 2013-0039; **ii)** proceso ordinario de pertenencia instaurado por JUAN ANDRÉS DÍAZ y OTROS contra ALFONSO CASTRO LÓPEZ, el cual cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 2010-00022; y, **iii)** proceso liquidatorio (sucesión intestada) interpuesto por MARTHA LUCIA APONTE y OTROS contra JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN (Q.E.P.D.), el cual cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva con radicado 2000-00612.

Adujo que el 31 de marzo de 2016, el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes fue cedido a la hoy ejecutante, con la autorización de la ejecutada; precisando que en dicha fecha solo se encontraba activo el proceso liquidatorio (sucesión intestada) instaurado por MARTHA LUCIA APONTE y OTROS contra JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN (Q.E.P.D.), el cual cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva con radicado 2000-00612 y que culminó con sentencia judicial aprobatoria de la partición el 11 de julio de 2017, fijada en el estado el día 12 de julio de 2017, ejecutoriada a las 6 pm del día 17 de julio de 2017; por tal razón, a partir de 18 de julio de 2017, se hizo exigible la obligación conforme a lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales.

Refiere el apoderado que con posterioridad a la ejecutoria del fallo, los herederos realizaron algunas observaciones a la partición y adjudicación de bienes realizada por la partidora, previo al registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos, siendo finalmente radicada la misma el 30 de octubre de 2018.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Que, de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, los honorarios profesionales fueron tasados en un porcentaje del 1% sobre el valor comercial de los bienes adjudicados como cuota herencial dentro del proceso de sucesión intestado que cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva con radicado 200 00612; dicho valor - afirma- se extrae de la sumatoria de los avalúos catastrales oficiales expedidos por las secretarías de hacienda de los municipios de Neiva, Rivera, Campoalegre, Garzón, y Bogotá D.C., de los bienes que fueron adjudicados en la partición realizada por la Dra. Elena Rosa Polonia Cerón y aprobada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, con su respectivo ajuste posterior; en donde la cuota que le correspondió a la ejecutada fue la catorceava parte de los bienes debidamente adjudicados dentro de la sucesión, correspondiente al valor de **\$746.698.250**, valor del cual se desprende el 1% de honorarios pactados, que arrojan un monto de **\$7.466.982**.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la demandada DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE y el abogado NICOLÁS MURCIA ORTEGÓN; la cesión de contrato a ANDREA LORENA RAMÍREZ ZUÑIGA; Sentencia aprobatoria de la partición de los bienes del proceso liquidatorio con radicado 2000 0612, proferida el 11 de julio de 2017 por la Juez Quinta de Familia de Neiva, con su constancia de ejecutoria; ajuste de la partición y adjudicación de bienes del causante JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN, realizada dentro del proceso por la partidora; avalúo catastral de los bienes adjudicados dentro de la partición de los herederos; Copia de la Certificación expedida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del Rad. 2010 0022; Copia de la certificación expedida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva dentro del Rad. 2013 0039; Copia de la certificación expedida por el Juez Quinto de Familia de Neiva dentro del Rad. 200 00612; copia de las consultas de los procesos en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Rad. 200-00612, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva Rad. 2013-003 y Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Rad. 2010-0022.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de la señora **ANDREA LORENA RAMÍREZ ZUÑIGA**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite tener por satisfechos los requisitos formales de la demanda y descender al análisis del título ejecutivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme a la reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

La obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales de 17 de mayo de 2014, suscrito entre el señor **NICOLÁS ANDRÉS MURCIA ORTEGÓN** y **DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE**, el cual se presume auténtico conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, conforme al actor se obliga a adelantar, en representación de la ejecutado, los procesos: de sucesión intestada contra el señor JUAN ANTONIO DIAZ (Q.E.P.D), que se adelanta ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva; el proceso de pertenencia de JUAN ANDRÉS DÍAZ Y OTROS tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, y la petición de prueba anticipada rendición de cuentas que se adelanta ante el Juez Cuarto Civil del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Circuito. La cláusula SEGUNDA dispone el plazo del contrato. En la cláusula TERCERA, se acuerda el valor total del contrato, señalando que equivale al 1% del valor comercial de los bienes que le correspondan a la aquí demandada en la adjudicación de cuota herencial en el proceso de sucesión encomendada. En la cláusula CUARTA se señala la forma de pago, que sería una vez obtenida la sentencia judicial que deje en firme la sentencia aprobatoria de la partición en el trámite de sucesión. En la cláusula QUINTA, se consignaron las obligaciones del abogado. En la cláusula SEXTA, se establecieron las obligaciones del contratante. En la cláusula SÉPTIMA, se estipuló la naturaleza del contrato. La cláusula OCTAVA, estableció un acuerdo de indemnización. En la cláusula NOVENA se acordó que el contrato no podía cederse ni subcontratarse de forma parcial, sin la previa autorización escrita de la ejecutada. La cláusula DÉCIMA, se refirió a la no exclusividad del abogado con la ejecutada. La cláusula DÉCIMO PRIMERA expresó que en caso de fuerza mayor quedará exonerado de responsabilidad el profesional en derecho. La cláusula DÉCIMA SEGUNDA indica los pasos para la liquidación final del contrato. La cláusula DÉCIMO TERCERA, señala la consecuencia de una terminación anormal. La cláusula DÉCIMO CUARTA, establece una cláusula compromisoria. La cláusula DÉCIMO QUINTA, indica que el contrato constituye título ejecutivo. En la cláusula DÉCIMO SEXTA, se acordó que para su perfeccionamiento bastaba la firma de las partes y la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA, señala el domicilio contractual.

El examen del documento permite inferir que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que conforman la unidad jurídica y acreditan: **(i)** el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante, esto es, la defensa de los intereses hasta la culminación en los procesos de sucesión intestada contra el señor JUAN ANTONIO DIAZ (Q.E.P.D), que se adelantó ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva; el proceso de pertenencia de JUAN ANDRÉS DÍAZ Y OTROS en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, y la petición de prueba anticipada rendición de cuentas que se adelanta ante el Juez Cuarto Civil del Circuito y **(ii)** el valor comercial de los bienes adjudicados a la aquí ejecutada en la partición aprobada en el proceso de sucesión encomendada para establecer el valor de los honorarios.

Precisamente, por ello el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, **i)** Sentencia aprobatoria de la partición de los bienes dentro del proceso liquidatorio con radicado 200 00612, proferida el 11 de julio de 2017 por la Juez Quinta de Familia de Neiva, con su constancia de ejecutoria; **ii)** ajuste de la partición y adjudicación de bienes del causante JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN, realizada dentro del proceso por la partidora; **iii)** avalúo catastral de los bienes adjudicados dentro de la partición de los herederos; **iv)** Copia de la Certificación expedida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del Rad. 2010 0022; **v)** Copia de la certificación expedida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva dentro del Rad. 2013 0039; **vi)** Copia de la certificación expedida por el Juez Quinto de Familia de Neiva dentro del Rad. 200 00612; **vii)** copia de las consultas de los procesos del Juzgado Quinto de Familia de Neiva Rad. 200-00612, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva Rad. 2013-0039, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Rad. 2010-0022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Con tales documentos, se acredita el cumplimiento del objeto del contrato en el proceso de pertenencia de JUAN ANDRÉS DÍAZ Y OTROS, adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, ya que con la certificación expedida por dicho Despacho se establece que el abogado **NICOLÁS MURCIA ORTEGÓN**, inició su representación desde el 28 de mayo de 2014 y llevó hasta su culminación el proceso de rendición provocada de cuentas, el cual cursó en el con radicado 2013-0039 (Archivo 07 expediente electrónico). Asimismo, se avizora en la consulta de procesos obrante en el archivo 11 del expediente electrónico; en igual, sentido se puede observar su actuación en el proceso ordinario de pertenencia que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva con radicado 2010-00022, donde el profesional inició su representación desde el 20 de mayo de 2014 hasta el 28 de enero de 2016 (Archivo 08 Expediente electrónico), proceso que se encuentra culminado, conforme a la consulta de procesos obrante en el archivo 10 del expediente electrónico.

Ahora bien, respecto del proceso de sucesión intestada, el cual cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva con radicado 2000-00612, se allegó una única prueba en donde se relaciona al profesional del derecho, esto es, el poder radicado el 20 de mayo de 2014, por el Dr. **NICOLÁS MURCIA ORTEGÓN** (Folio 13 Archivo 03 expediente electrónico); el Despacho echa de menos la certificación por parte del Juzgado en mención en la que informe cuando se reconoció personería para actuar y la fecha de culminación, como si lo realizó con los demás procesos judiciales. Es cierto que el contrato de prestación de servicios fue cedido a la Dra. **ANDREA LORENA RAMÍREZ ZUÑIGA**, conforme a lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios profesionales de 17 de mayo de 2015, es decir, como la autorización expresa de la señora DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE (Folio 17 y 18 Archivo 03 Expediente electrónico); sin embargo, no existe claridad respecto del reconocimiento de personería para actuar por parte de los apoderados.

En lo referente a las documentales relacionada como la consulta de procesos (Archivo 09 del Expediente electrónico), la sentencia aprobatoria de 11 de julio de 2017 (Archivo 13 Expediente electrónico) y la partición de hijuela (Archivo 06 Expediente electrónico), en ninguna de ella se menciona a los apoderados ni permite inferir una actuación de los mismos. A partir de los anteriores documentos, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios suscrito el 17 mayo de 2014, en lo referente al proceso de sucesión intestada ya que no se tiene la certeza del reconocimiento de la personería adjetiva para actuar ni de la gestión adelantada por parte de los apoderados.

Ahora bien, respecto del valor de los bienes adjudicados a la señora **DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE** en el proceso de sucesión identificado con radicado 2000-00612, para establecer el valor de los honorarios, se debe citar la literalidad de la cláusula TERCERA del contrato de prestación de servicios suscrito el 17 de mayo de 2014, que dispone:

*“VALOR. El valor total del presente contrato es el 1% del **valor comercial** de los bienes que le corresponda en la adjudicación de cuota herencial en el proceso de sucesión encomendada”* (Resalta el Despacho).

En la partición realizada por la Dra. Elena Rosa Polonia Cerón y aprobada por el Juzgado Quinto de Familia, mediante sentencia de 11 de julio de 2017, con su



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

respectivo ajuste posterior (Archivo 13 y 6 Expediente Electrónico), se puede extraer el valor del avalúo catastral de los bienes. Ahora bien, el apoderado allega, en el archivo 12 del expediente electrónico, los avalúos catastrales actualizados, señalando que, conforme a los mismos debe calcularse el valor de los honorarios a razón del 1%. No obstante lo anterior, ninguna documental arrimada al proceso contiene el valor **avalúo comercial** de los bienes adjudicados a la ejecutada, como fue lo acordado por las partes para calcular el valor de los honorarios.

Con relación a este punto debe señalarse que no se vislumbra el elemento de la claridad propia de las obligaciones ejecutables, pues, no es posible determinar el monto de los honorarios sin recurrir a elucubraciones, suposiciones e interpretaciones, pues, en la forma como fue planteada la obligación y la forma de establecer su monto, no es claro si se debe recurrir al artículo 444 del CGP para establecer el avalúo comercial de los bienes y, en tal caso si se debe partir del avalúo catastral vigente para el momento en que se adelantó la partición o el que presenta el abogado con vigencia actual; o si es necesario que se aporte un avalúo comercial propiamente dicho. Esta indeterminación es totalmente ajena a la naturaleza del proceso ejecutivo donde la obligación necesariamente debe aparecer clara, expresa y exigible, es decir, que su comprensión fluya nítidamente del título sin que exista la más mínima duda o incertidumbre que obligue al juzgador a acudir a elucubraciones o suposiciones.

Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en los artículos los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Como argumento adicional, se evidencia que la cláusula DÉCIMO CUARTA del contrato de prestación de servicios profesionales, las partes pactaron una cláusula compromisoria, conforme a la cual las partes pactaron que toda diferencia relativa a la ejecución y **liquidación** del contrato se resolvería por tribunal de arbitramento.

La doctrinaha señalado que (...) *“el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, **salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable***¹”. (resalta el juzgado).

Conforme a lo anterior, se puede concluir válidamente que la existencia de la cláusula compromisoria conduce a la falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto originado en la ejecución y liquidación del contrato de

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

prestación de servicios profesionales, al haber manifestado expresamente las partes su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

En este orden de ideas, el juzgado denegará el mandamiento de pago deprecado. De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **NICOLAS MURCÍA ORTEGÓN**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **NICOLÁS MURCÍA ORTEGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.418 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.390 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.

SECRETARIA